



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003048-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03276-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**
Entidad : **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 19 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03276-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de setiembre de 2023, interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**² con fecha 31 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de agosto de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente presentó ante la entidad su solicitud requiriendo se le proporcione la siguiente información:

"(...)

- A. Procedimiento de expropiación (etapas, requisitos, plazos, órganos competentes, etc) que se realizaba con fines de ejecución de obras, entre ellas carreteras, parques, pistas, infraestructura, entre otros, hasta antes de la vigencia de la Constitución de 1993.*
- B. El antes citado procedimiento de expropiación, hasta antes de la vigencia de la constitución de 1993, requería una ley del congreso por cada predio particular, o bastaba una ley general declarativa que permitía la expropiación, y, sobre esa base se iniciaba el procedimiento." (sic)*

El 26 de setiembre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

¹ En adelante, la recurrente.

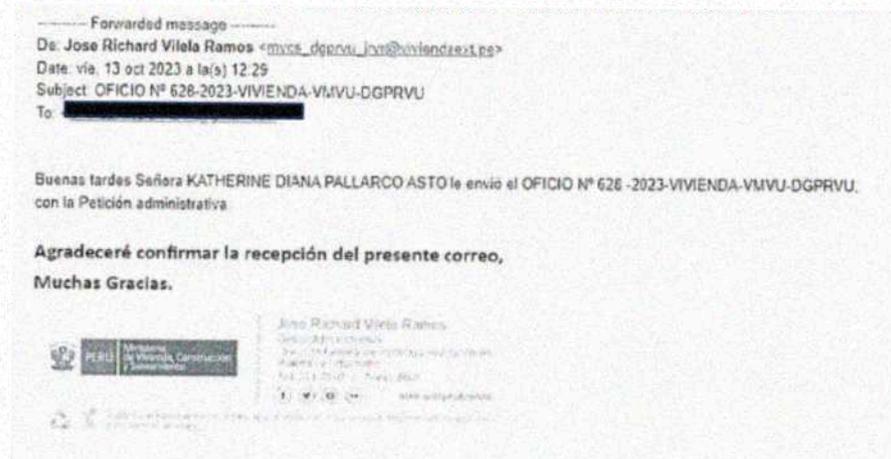
² En adelante, la entidad.

Mediante la Resolución N° 02852-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito presentado a esta instancia el 16 de octubre de 2023, la entidad remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

"(...)

- 1.2. *Mediante memorando N° 1342-2023-VIVIENDA/SG-OAC-AIP de fecha 05 de setiembre de 2023, la responsable de Acceso a la Información, advierte que, la solicitud de la administrada no se enmarca en el derecho de acceso a la información pública, sino que se trata de una petición administrativa, regulada en el artículo 117.2 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Y por tanto remite la consulta realizada por la administrada a la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo, a fin de que emita la respuesta a la administrada.*
- 1.3. *Con fecha 26 de setiembre de 2023, la administrada acude al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública formulando su recurso de apelación alegando que se ha producido el silencio administrativo negativo respecto de su solicitud. Recurso que ha sido admitido a trámite, mediante Resolución N° 2852-2023- JUSITTAIP-PRIMERA SALA, de fecha 04 de octubre de 2023, en el expediente 3276- 2023-JUS/TTAIP.*
- 1.4. *Con fecha 13 de octubre de 2023, se ha puesto a conocimiento de la administrada el Oficio N 628-2023-VIVIENDA-VMVU-DGPRVU, mediante correo electrónico, tal como se aprecia a continuación:*



Oficio en el que se ha dado respuesta a cada una de las interrogantes administrada, así se indicó que:

"Al respecto, se le informa que, antes de la constitución de 1993, se encontraba vigente el artículo 125 de la constitución de 1979 que

³ Resolución que fue debidamente notificada a la mesa de partes virtual de la entidad: <https://mesadepartes.vivienda.gob.pe/>, generándose la Hoja de Trámite N° 00153548-2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

estableció: la propiedad es inviolable, el estado la garantiza, a nadie puede privarse de la suya sino por causa de necesidad y utilidad públicas o de interés social, declarada conforme a ley, y previo el pago en dinero de una indemnización que debe pagarse necesariamente en dinero y en forma previa. Posteriormente, el artículo 928 del Código Civil de 1984 (actualmente vigente), mencionó brevemente a la expropiación, pero remitió su desarrollo a la legislación especial, en este marco legal se dictó el decreto legislativo 313, ley general de expropiación, que derogó la ley 9125"

Asimismo, se le remite el Decreto Legislativo 313, en el que obran los requisitos y el procedimiento para la expropiación indicada en su consulta.

- 1.5. *Al respecto, en atención a los Lineamiento Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobados por Resolución de Sala Plena N° 0001- 2021-SP que señala:*

20. Después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las entidades tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa, así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia.

Para acreditar dicha sustracción, la entidad deberá remitir ante esta instancia:

- En el caso de la entrega física, el cargo de recepción de la documentación solicitada o del documento mediante el cual se pone a disposición del solicitante lo requerido.*
- En el supuesto de que el solicitante haya autorizado la remisión de la información por correo electrónico, el acuse de recibido por parte del destinatario de la comunicación o alternativamente la respuesta automática generada por la plataforma tecnológica o sistema informático que garantice su realización.*

Al haberse dado respuesta a la totalidad de consultas e información pública solicitada por el administrado, solicitamos a usted que declare la sustracción de la materia y concluido el presente procedimiento administrativo, sin declaración sobre el fondo.

- 1.6. *Sin perjuicio de lo indicado, reiteramos que, el pedido realizado por el administrado, no se enmarca en el derecho de acceso a la Información Pública, a cargo del TTAIP, sino que estamos frente al ejercicio del derecho de petición administrada, previsto en el inciso 20) del artículo 2 de la Constitución. Desarrollado en el artículo 117 del TUO de la Ley 27444, que señala que, el derecho de petición administrativa, comprende la facultad de pedir informaciones y formular consultas. En tal sentido, al haberse dado atención a la administrada, en el marco del TUO de la Ley del Procedimiento administrativo general, de no encontrarse conforme con la atención brindada, debe seguir los procedimientos previstos en la Ley 27444 no siendo posible recurrir al TTAIP, que carece de competencia para conocer del recurso de apelación."*

En esa línea, se advierte de autos el Oficio N° 628-2023-VIVIENDA-VMVU-DGPRVU dirigida a la recurrente de la cual se desprende lo que se detalla a continuación:

"(...)

Al respecto, se le informa que, antes de la constitución de 1993, se encontraba vigente el Artículo 125° de la constitución de 1979, que estableció:

"La propiedad es inviolable. El Estado la garantiza. A nadie puede privarse de la suya sino por causa de necesidad y utilidad públicas o de interés social, declarada conforme a ley, y previo el pago en dinero de una indemnización que debe pagarse necesariamente en dinero y en forma previa".

Posteriormente, el artículo 928° del Código Civil de 1984 (actualmente vigente), mencionó brevemente a la expropiación, pero remitió su desarrollo a la legislación especial. En este marco legal se dictó el Decreto Legislativo 313, Ley General de Expropiación, que derogó la Ley 9125.

En el Decreto Legislativo 313, que se anexa podrá usted encontrar todos los requisitos y el procedimiento para la expropiación a que se refiere su consulta."

Del mismo modo, se aprecia de la documentación alcanzada a este colegiado el correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2023, dirigido a la dirección electrónica señalada en la solicitud de la recurrente mediante el cual se notificó el Oficio N° 628-2023-VIVIENDA-VMVU-DGPRVU, tal como se muestra a continuación:

----- Forwarded message -----
De: **Jose Richard Vilela Ramos** <mvcv_dgprvu_jrvr@viviendaext.pe>
Date: vie, 13 oct 2023 a la(s) 12:29
Subject: OFICIO N° 628-2023-VIVIENDA-VMVU-DGPRVU
To: [REDACTED]

Buenas tardes Señora KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO le envió el OFICIO N° 628 -2023-VIVIENDA-VMVU-DGPRVU, con la Peticion administrativa.

**Agradeceré confirmar la recepción del presente correo,
Muchas Gracias.**



Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento Urbano



www.gob.pe/vivienda

Cuidemos el medio ambiente. Ahorra agua, energía y recursos naturales. Imprime responsablemente.



Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento Urbano



www.gob.pe/vivienda

Cuidemos el medio ambiente. Ahorra agua, energía y recursos naturales. Imprime responsablemente.

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=b6463cb07c&view=pt&search=all&permthic=thread-f:1779680832295426934&siml=msg-f:1779680832295...> 1/2

16/10/23, 10:16 Correo de Ministerio de Vivienda - Fwd: OFICIO N° 628-2023-VIVIENDA-VMVU-DGPRVU

2 archivos adjuntos

-  **OFICIO N° 628 -2023-VIVIENDA-VMVU-DGPRVU[R].pdf**
290K
-  **DECRETO LEGISLATIVO 313.pdf**
010K

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado*”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que

la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

- **Con relación al requerimiento de información contenido en el literal “A” de la solicitud:**

Sobre el particular se advierte, que la recurrente solicitó, entre otros, la siguiente información:

“(…)

A) *Procedimiento de expropiación (etapas, requisitos, plazos, órganos competentes, etc) que se realizaba con fines de ejecución de obras, entre ellas carreteras, parques, pistas, infraestructura, entre otros, hasta antes de la vigencia de la Constitución de 1993. (...)*”

Al respecto, la entidad a través de sus descargos refirió haber atendido, entre otros, el literal “A” de la solicitud mediante el Oficio N° 628-2023-VIVIENDA-VMVU-DGPRVU el cual fue notificado vía correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2023.

Ahora bien, respecto a la notificación del Oficio N° 628-2023-VIVIENDA-VMVU-DGPRVU, documento remitido mediante el correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2023, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

“(…)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública, el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

"(...)

El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional." (subrayado agregado)

Siendo ello así, se advierte de autos el Oficio N° 628-2023-VIVIENDA-VMVU-DGPRVU y el correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2023, mediante los cuales la entidad afirma haber proporcionado a la recurrente la información solicitada en el literal "A" de la solicitud, pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte de la interesada, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado a la solicitante al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta; más aún, cuando no se aprecia de la documentación alcanzada la fecha del correo electrónico remitido a la peticionante.

Asimismo, es preciso señalar que, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la información pública requerida en los literales "A" de la solicitud, no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia la recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación del Oficio N° 628-2023-VIVIENDA-VMVU-DGPRVU mediante el correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2023, así como la entrega⁶ de lo requerido en el literal "A", al no haberse descartado su posesión ni formulada excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes en la forma y modo requeridos en la solicitud.

- **Con relación al requerimiento de información contenido en el literal "B" de la solicitud:**

Del mismo modo, la recurrente en el literal "B" de la solicitud requirió a la entidad que le proporcione "(...) *El antes citado procedimiento de expropiación, hasta antes de la vigencia de la constitución de 1993, requería una ley del congreso por cada predio particular, o bastaba una ley general declarativa que permitía la expropiación, y, sobre esa base se iniciaba el procedimiento*".

Respecto al derecho de petición administrativa el artículo 117 de del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷ señala lo siguiente:

- “(…)
- 117.1 *Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.*
- 117.2 *El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.*
- 117.3 *Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”; (subrayado agregado)*

En ese sentido, el artículo 118 de la Ley N° 27444, ha previsto que *“Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición”; (subrayado agregado)*

En esa línea, cabe recordar que el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, advirtiéndose que, respecto al pedido, la recurrente ha formulado una petición.

En el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció lo detallado a continuación:

- “(…)
5. *Esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados”. (subrayado agregado).*

Siendo ello así se puede corroborar que el requerimiento formulado por la recurrente, califica como el ejercicio regular del derecho de petición, al solicitar conocer si el *“(…) procedimiento de expropiación, hasta antes de la vigencia de la constitución de 1993, requería una ley del congreso por cada predio particular, o bastaba una ley general declarativa que permitía la expropiación, y, sobre esa base se iniciaba el procedimiento”*, lo cual difiere de la naturaleza del mecanismo de acceso a la información pública, ya que el ejercicio de este último derecho obliga a la entidad a entregar información con la que cuenta

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

hasta el momento de efectuarse el pedido, sin evaluar o analizar la información que posea.

Que, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁸, señala que “(...) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)” (subrayado agregado).

En esa línea, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función “Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)” (subrayado agregado).

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión planteada por la recurrente, la cual se encuentra vinculada con el ejercicio del derecho de petición.

De otro lado, cabe señalar que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁸ En adelante, Decreto legislativo N° 1353.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que acredite ante esta instancia la entrega de la información requerida en el literal "A" en la forma y medio solicitados, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

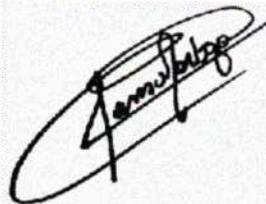
Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Apelación N° 03276-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de setiembre de 2023, interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** con fecha 31 de agosto de 2023, ello respecto del literal "B" de la solicitud.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

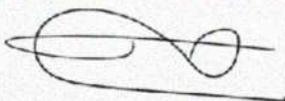
Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** y al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

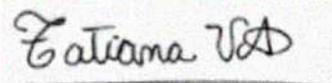


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal